

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA MARCELA GÓMEZ MAMANI, PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE UMIRPA, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 405**

**Santiago, 04 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N° 1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es un organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

*instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*”. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

4. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, doña Marcela Gómez Mamani, Presidenta de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, presentó una denuncia en la oficina de partes de la oficina regional de Arica y Parinacota de la SMA, en la cual indicó lo siguiente:

4.1. Que, en cuanto a los hechos denunciados señala *“traslado de agua desde la vertiente Ventanane y sondaje en el cerro y al rededores. Afectación a sitios ceremonial y arqueológico”*.

4.2. Que, en cuanto a los efectos indica *“(1) Arrastre de materiales [p]articulado, (2) desvío de cause de agua, (3) afectación de fauna y flora, (4) muerte de camélidos por contaminación, (5) afecta la calidad de vida, (6) contaminación acústica”*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, la oficina regional de Arica de la SMA, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el oficio ordinario N° 079/2018, informó a la denunciante que su denuncia había sido ingresada al Sistema de la SMA, entregando el número ID 42-XV-2018 con el cual hacerle seguimiento, y señalando que se abriría el correspondiente expediente de investigación.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 10, de 2018, de esta Superintendencia, se dictó un requerimiento de información al titular del proyecto denunciado, Andex Minerals SpA, en el cual se solicitó lo siguiente: (i) antecedentes de los trabajos de exploración ejecutados y por ejecutar en Cerro Anocarire, comuna de Putre de la Región de Arica y Parinacota, (ii) ubicación de las plataformas de sondaje en coordenadas UTM, Datum WGS 84, (iii) cronograma de trabajo año 2018 y 2019, (iv) tipo y profundidad de sondaje, (v) insumos utilizados y por utilizar acreditando su origen, en caso de abastecimiento de agua superficial y/o subterránea, adjuntar antecedentes de los derechos de aprovechamiento, (vi) estimación del área de influencia y componentes ambientales intervenidos, en formato Kmz y Pdf, (viii) datos de contacto.

7. Que, mediante el oficio ordinario N° 080/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, la oficina regional de Arica y Parinacota de la SMA, solicitó al Director regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante “Sernageomin”) información relacionada con los trabajos de exploración minera de la empresa Andex Minerals SpA en cerro Anocarire, en la comuna de Putre. Específicamente, se solicitó la cantidad de plataformas, tipo y profundidad del sondaje, ubicación de las plataformas en coordenadas UTM (Datum WGS 84) y cronograma de trabajos.

8. Que, asimismo, se solicitó información al Director regional de Arica y Parinacota del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), a través del Oficio ORD. N° 080/2018, de la oficina regional de Arica y Parinacota de la SMA. Al respecto, se le solicitó informar si la empresa Andex Minerals SpA ha presentado alguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA relacionada con trabajos de exploración minera en la comuna de Putre.

9. Que, mediante el oficio ordinario N° 2309, de fecha 22 de noviembre de 2018, el Sernageomin respondió lo solicitado por esta Superintendencia, remitiendo los siguientes antecedentes: (i) aviso de inicio de actividades de la exploración Anocarire, coordenadas, cronograma y actividades a realizar, (ii) Resolución Exenta N° 290 de fecha 3 de octubre de 2018 que toma conocimiento del aviso de inicio de actividades antes señalado.

10. En forma posterior, se solicitó información a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Arica y Parinacota (en adelante "Seremi Bienes Nacionales"), a través del Oficio ORD. N° 083/2018. Al efecto, se le solicitó confirmar si las coordenadas señaladas se encuentran al interior de Áreas Silvestres Protegidas de la región de Arica y Parinacota, así como su cercanía en caso de no pertenecer a dicha categoría.

11. Finalmente, se remitió el Oficio ORD N° 084/2018, al Director Regional de Arica y Parinacota de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF") para que indique si en las coordenadas señaladas en dicho acto, existen Áreas Silvestres Protegidas en la región de Arica y Parinacota, o si en sus cercanías se encuentra alguna de ellas.

12. Al efecto con fecha 10 de diciembre de 2018, don Alfredo del Carril, en representación de Andex Minerals Chile SpA, evacuó el requerimiento de información dictado mediante la Resolución Exenta N° 10, de 2018, de esta Superintendencia. En dicha presentación, el titular dio respuesta a lo solicitado y además adjuntó los siguientes documentos: (i) cronograma de actividades 2018, (ii) contrato agua Ceferino choque, (iii) certificados de abastecimiento de agua, (iv) mapa de ubicación de sondajes y plataformas, (v) mapa de ubicación de campamento y caminos internos, (vi) aprobación de aviso de inicio de actividades de exploración o prospección del Sernageomin y su correspondiente rectificación, (vii) estimación del área de influencia y componentes ambientales intervenidos.

13. Asimismo, con fecha 10 de diciembre de 2018, el SEA, mediante el Oficio ORD. N° 109, informó que *"revisados nuestros registros la empresa Andex Minerals SpA no ha presentado consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por trabajos realizados en Cerro Anocarire"*.

14. Que, por su parte, CONAF mediante el Oficio ORD. N° 256/2018, remitió la información solicitada referida a la revisión de coordenadas. En dicho acto, señaló lo siguiente *"(...) todos los puntos se encuentran fuera del SNASPE regional, siendo la Reserva Nacional Las Vicuñas la unidad más cercana (el punto N° 4 se ubica a aproximadamente 20 m de distancia del límite Oeste de esa unidad)"*. Luego, agrega que *"(...) se obtuvo que los puntos N° 1, 6 y 8 se ubican en áreas con presencia de especies de flora amenazada: Azorella compacta (llareta) y Polyplepis tarapacana (queñoa), por lo que se informa a Ud. que en caso de que se pretenda intervenir el hábitat de alguna de éstas, el titular del Proyecto en cuestión"*

deberá contar previamente con la autorización de CONAF en virtud de la ley N° 20.283 y sus reglamentos”.

15. Luego, con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante Oficio ORD. SE15-N° 3535/2018, la SEREMI de Bienes Nacionales informó lo siguiente *“Respecto de la presente solicitud, y consultado el Catastro de Propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales, este Servicio puede señalar que mediante Decreto 29 del año 1983 del Ministerio de Agricultura se fijan los límites del Parque Nacional Lauca, Reserva Nacional Las Vicuñas y Monumento Natural Salar de Surire, cuyas áreas no se encuentran georreferenciadas”*. Adjunta al efecto, una capa digital superpuesta a las coordenadas que solicitaba informar.

16. Que, esta Superintendencia solicitó aclarar al Sernageomin las coordenadas UTM de las plataformas de sondaje, superficie y las instalaciones de apoyo registradas en terreno, mediante el Oficio ORD. N° 031/2019. En respuesta a dicha solicitud, Sernageomin remitió el Oficio ORD. N° 278/2019 a esta Superintendencia, señalando lo siguiente *“[i] Se constató la ejecución de 6 sondajes, uno de ellos mostraba señalética de “abortado”, [ii] en la inspección efectuada el 05/12/2018 se georeferenciaron las coordenadas en grados, minutos decimales, datum WGS84, de 4 pozos de sondajes (...), [iii] así también la empresa indicó que construyó 7 plataformas de sondaje de 15x20 m. De un total de 5.000 m de sondajes propuestos, se han realizado 1772 m. Todas las perforaciones se han efectuado con sistema de diamantino, repartidos en 6 pozos de diámetro HQ y NQ de longitudes variables entre 97 y 453 m.”*.

17. De igual forma, a través del Oficio ORD. N° 62/2019, se solicitó aclarar a la SEREMI de Bienes Nacionales si las coordenadas que indica, se encuentran al interior de áreas silvestres protegidas o a cuánta distancia de alguna de ellas. Al efecto, la SEREMI de Bienes Nacionales dio respuesta a dicha solicitud mediante el Oficio ORD. SE15-N° 858/2019, señalando lo siguiente *“(…) se debe señalar que no existe plano georreferenciado oficial de dichas unidades componentes del Sistema Nacional de áreas Silvestres Protegidas del Estado SNASPE, razón por lo cual no es posible otorgar una respuesta satisfactoria a vuestro requerimiento”*.

18. Que, a partir de dicha actividad de fiscalización ambiental y revisión de documentos, se creó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental *“Exploración Anocarire Andex Minerals”*, bajo el expediente DFZ-2019-111-XV-SRCA, a objeto de verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA.

## **II. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

19. En base a la información remitida por Andex Minerals SpA con fecha 10 de diciembre de 2018, se concluye que el proyecto de exploración minera consistió en la realización de 17 sondajes exploratorios, en una etapa inicial, con un programa de sondajes preliminares que originalmente se había estimado en 5.000 metros pero que, por cambios estratégicos, se redujo considerablemente. En efecto, señala el titular que perforó 1.614 metros, utilizando 6 plataformas de sondajes. Asimismo, los trabajos de campo incluían el trazado y levantamiento de líneas geofísicas y consultoría geológica.

20. Por su parte, a propósito de la ubicación del proyecto, el titular hace presente que no ha realizado trabajo ni actividad alguna dentro de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas. De igual forma, indica que el área de influencia de las labores realizadas tampoco alcanzan dicha Reserva Nacional.

21. En atención a ello, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto, considerando la descripción del proyecto obtenida, corresponde analizar lo dispuesto en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, los cuales son desarrollados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA que, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad denunciada, será relevante revisar lo dispuesto por los literales i.2) y p) del referido artículo 3°.

Artículo 3°, Reglamento del SEIA: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)*

*i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programa de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo (...).*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva los permita.”*

**(i) Respetto del literal i.2), artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

22. Que, al respecto cabe señalar que la tipología descrita en el literal i.2), establece que la actividad que debe someterse al SEIA, corresponde a las prospecciones que se desarrollen con posterioridad a las exploraciones mineras que considere 40 o más plataformas en la región en que se emplaza el proyecto denunciado.

23. Que, la actividad denunciada corresponde a una actividad de exploración, no a una actividad de prospección como establece la tipología i.2).

24. Que, sin perjuicio de aquello, el inciso segundo del literal i.2) señalado, define a las exploraciones mineras, señalando que corresponden a las obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales que pueda dar origen a un proyecto minero, que considere menos plataformas que las indicadas para el caso de las prospecciones; en este caso, en atención a la región en que se emplaza el proyecto, 40 plataformas.

25. Que, a contrario sensu, para efectos del SEIA, las exploraciones que consideren más plataformas a las indicadas en el inciso primero de la

tipología i.2), no debiesen considerarse como un proyecto de categoría exploratoria, sino que debería asimilarse a una prospección, siendo aplicable los umbrales de ingreso en función del número de plataformas.

26. Que, en la especie, no se observa el desarrollo de un proyecto de prospección y tampoco se observa que se supere el umbral de plataformas, ya que según los antecedentes derivados de la inspección ambiental, el proyecto sólo ejecutó 6 plataformas de sondaje, por lo tanto no sería aplicable lo dispuesto por la tipología i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**(ii) Respetto del literal p), artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

27. Que, la tipología en análisis tiene como supuesto que las obras o actividades se desarrollen "en" o "dentro" los límites de un área colocada bajo protección oficial.

28. Que, en la especie, se debe tener presente que el Oficio ORD. N° 256/2018 remitido por CONAF a esta SMA, señaló que *"De esa revisión, se obtuvo que todos los puntos se encuentran fuera del SNASPE regional, siendo la Reserva Nacional Las Vicuñas la unidad más cercana (el punto N° 4 se ubica a aproximadamente 20 m de distancia del límite Oeste de esa unidad) (...)"*. Además, agregó que *"(...) se obtuvo que los puntos N 1, 6 y 8 se ubican en áreas con presencia de especies de flora amenazada: Azorella compacta (llareta) y Polyplepis tarapacana (queñoa), por lo que se informa a Ud. que en caso de que se pretenda intervenir el hábitat de alguna de éstas, el titular del Proyecto en cuestión deberá contar previamente con la autorización de CONAF (...)"*.

29. Que, de lo informado por CONAF se concluye que las obras y actividades del proyecto se encuentran fuera de los límites del área protegida, razón por la cual no aplica el supuesto necesario para hacer exigible el ingreso del proyecto al SEIA por este literal.

30. Que, no obstante lo anterior, en atención a que las actividades del proyecto se localizan a 20 metros del área protegida, se realizará el análisis de su objeto de protección, con el sólo mérito de corroborar que en el caso hipotético que sus obras se localizaran dentro de los límites de la Reserva Nacional Las Vicuñas, estas tampoco requerirían ingresar al SEIA por esta tipología.

31. Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48.164N16, señala que *"con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente deba ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental."* Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio ORD. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, en sintonía con lo dispuesto por Contraloría, señala que *"(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última."*

32. Que, en atención a los criterios señalados en el considerando anterior, es necesario definir el objeto de protección de la Reserva Nacional Las Vicuñas. Al respecto, su creación se realizó mediante el Decreto Supremo N° 29, de 1983, del Ministerio de Agricultura, que “Fija nuevos límites al parque nacional Lauca y desafecta terrenos que señala, crea la reserva nacional “Las Vicuñas” y el monumento natural “Salar de Surire” y declara tales categorías de manejo como zonas de interés científico” (en adelante “D.S. N° 29/1983 MA”).

33. Que, esta Reserva cuenta con un Plan de Manejo de CONAF (Documento de Trabajo N° 296, de 1998)<sup>1</sup>, el cual señala que “(...) la Reserva Nacional Las Vicuñas es parte integral de la Reserva de la Biósfera Lauca, que fue declarada el año 1983 por el Programa del Hombre y la Biósfera de UNESCO, en donde se le asigna esta categoría a toda la unidad que conformaba el antiguo Parque Nacional Lauca”.

34. Que, en el apartado 8.2. del Plan se indican los objetivos de protección específicos de la Reserva, destacando la preservación del hábitat y entorno natural de la vicuña, incluida la biodiversidad representativa de aquella zona:

- (i) Desarrollar tecnologías de manejo y utilización sustentable de la vicuña en su estado silvestre y asociado;
- (ii) Compatibilizar el manejo silvestre de la vicuña con el uso tradicional de los recursos naturales de la Reserva, por parte de las comunidades locales;
- (iii) Desarrollar modelos de manejo de la vicuña que promuevan la participación de las comunidades locales en la gestión productiva;
- (iv) Formular y desarrollar investigación de la vicuña y su hábitat, y promover su transferencia hacia el campesinado andino;
- (v) Otorgar facilidades para el desarrollo de actividades de uso público, de acuerdo a las potencialidades y fragilidades que ofrezca la unidad;
- (vi) Asegurar la preservación de muestras representativas de la biodiversidad de especies alto andina y hábitat de especies amenazadas;
- (vii) proteger y mantener la producción hídrica de una parte importante del río Lauca y las cuencas endorreicas de Surire y Paquisa, como base de sustentación del ambiente biótico protegido;
- (viii) fomentar la conservación de las prácticas tradicionales de uso de los recursos naturales y otras manifestaciones culturales en el marco de los instrumentos legales vigentes;
- (ix) prevenir o evitar la acción antrópica negativa que amenace el medio ambiente y su ecosistema.

35. Que, en relación a la situación reciente del área intervenida, mediante Oficio ORD. N° 34/2020, Sernageomin informó que “(i) La empresa Andex Minerals spA, mediante documento de fecha 23 de diciembre de 2019 y número de ingreso 5040, informa al Servicio el cierre temporal del Proyecto de Exploración Anocarire (...), (ii) Las operaciones en la faena minera Anocarire, durante el año 2019, se redujeron a trabajos de mapeos geológicos en campamento y mantención de caminos. No se realizaron sondajes ni otras operaciones en las plataformas de perforación, (iii) La empresa Andex Minerals SpA, en el documento de cierre temporal, además, informa al Servicio que se han retirado todas las instalaciones del campamento dejando las áreas limpias y cerrando los caminos de acceso. Asimismo, se indica, que se ha dado termino a los contratos de servicios del proyecto y que el año

<sup>1</sup> El Plan de Manejo de la Reserva Nacional Las Vicuñas, se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: <http://www.conaf.cl/parques-nacionales/normativa-y-reglamento/planes-de-manejo-reservas-nacionales/>

2020 se pretende reiniciar los trabajos de exploración, una vez terminado el período de lluvias estivales en la provincia de Parinacota”.

36. Que, en atención a lo informado por Sernageomin, se constata que el área de emplazamiento del proyecto, no presenta mayor alteración. Sin perjuicio de aquello, según los antecedentes levantados por la SMA, el proyecto, este consistió en la realización de 17 sondajes exploratorios, con una perforación de 1.614 metros, utilizando 6 plataformas de sondajes, los que si se hubiesen emplazado dentro de los límites del área protegida, podrían haber afectado el objeto de protección definido para esa área.

37. Que, cabe destacar que Sernageomin informa además que le titular “(...) el año 2020 pretende reiniciar los trabajos de exploración, una vez terminado el período de lluvias estivales en la provincia de Parinacota”.

38. Que, de ser lo anterior efectivo, y en el evento que las actividades se reinicien dentro de los límites del área protegida, se deberá tener especial consideración de su objeto de protección y en el caso que este sea afectado, será obligatorio ingresar al SEIA por concepto de lo dispuesto en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

### III. CONCLUSIONES

39. Que, de lo expuesto, se concluye que las obras y actividades del proyecto, se relacionan con lo dispuesto en los literales i.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, pero que sin embargo, no se satisfacen los supuestos de ninguna de las referidas tipologías para concluir que el proyecto se encuentra en una actual hipótesis de elusión al SEIA.

40. Que, de las actividades inspectivas realizadas, tampoco se desprende que las obras del proyecto denunciado cumplan con lo dispuesto en alguna de las otras tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

41. Que, según lo informado por Sernageomin, las obras y actividades del proyecto se reiniciarán durante el año 2020, y en el caso que dichas eventuales actividades superen alguno de los umbrales establecidos en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, o se ejecuten dentro del área protegida y afecten su objeto de protección, deberán someterse a un procedimiento de evaluación previo.

42. Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de doña Marcela Gómez Mamani, ingresada a la oficina regional de Arica y Parinacota de esta Superintendencia, con fecha 19 de noviembre de 2018.

43. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 19 de noviembre de 2018, por doña Marcela Gómez Mamani, en contra de las actividades mineras desarrolladas por Andex Minerals SpA, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la ley N° 19.300 y del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una actual hipótesis de elusión al SEIA por tales hechos.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** que ante un eventual reinicio de actividades, y en el caso que se supere alguno de los umbrales establecidos en las tipologías de ingreso que lista el artículo 10 de la Ley N° 19.300, el titular del proyecto deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable, en manera previa a la ejecución de sus actividades. En esta línea, en el caso que se ejecuten actividades dentro de la Reserva Nacional Las Vicuñas, el titular deberá analizar si las actividades que pretende desarrollar, afectan el objeto de protección definido para el área protegida, y de ser efectivo, deberá someter su iniciativa al SEIA en forma previa a su ejecución.

**TERCERO. OFICIAR** al Servicio Nacional de Geología y Minería, para que informe a esta Superintendencia la eventual reanudación de las actividades mineras de Andex Minerals SpA.

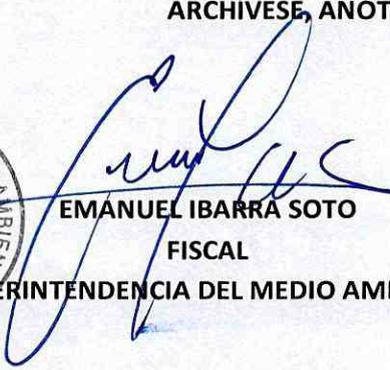
**CUARTO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**QUINTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

  
GAR/BS  
GAR/BOL

**Notifíquese por carta certificada:**

- Doña Marcela Gómez Mamani. Caleuche N° 3567, Tacora IV, comuna de Arica. Región de Arica y Parinacota.
- Don Alfredo Del Carril, en representación de Andex Minerals Chile SpA, domiciliado en avenida El Golf N° 40, comuna de Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 3.218/2020